



RESOLUCIÓN N° 0744-2023-ANA-TNRCH

Lima, 27 de setiembre de 2023

EXP. TNRCH	:	298-2023
CUT	:	222244-2022
IMPUGNANTE	:	Empresa Congelado Superfish S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo
	:	sancionador –Recursos hídricos
SUBMATERIA	:	Efectuar vertimiento sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	:	Distrito : Callao
POLÍTICA	:	Provincia : Callao
	:	Departamento : Callao

SUMILLA: La infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar se configura por el solo hecho de no contar con una autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que no basta presentar una solicitud para la obtención de la mencionada autorización, pues dicho trámite no se sujeta al régimen de aprobación automática.

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Congelado Superfish S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0421-2023-ANA-AAA.CF de fecha 24.03.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF de fecha 16.02.2023, que resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTICULO 2°.- Archivar la imputación por la presunta infracción establecida en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, acorde con el literal “a” del artículo 277° de su Reglamento, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

ARTICULO 3°.- SANCIONAR administrativamente a la empresa Congelado Superfish S.A.C. con RUC. N°20602903797, por infringir el numeral 9. del artículo 120° de la Ley 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, acorde con el literal “d” del artículo 277° de su Reglamento; calificándose la infracción como grave y se impone como sanción una multa ascendente a (2.1) UIT vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher

de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 4°. - Con relación a la medida complementaria la administrada deberá suspender el vertimiento de aguas residuales hacia la fuente natural de agua, esto es, al mar del Callao, en un plazo no mayor de dos (02) días, sin perjuicio de ello, la administrada procederá en el plazo de 30 días calendario a tramitar la autorización de vertimiento. para lo cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, verificará su cumplimiento.

(...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Congelado Superfish S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0421-2023-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza vulneró los principios de debido procedimiento, motivación y buena fe procedimental, debido a que declaró improcedente su recurso de reconsideración sin considerar los medios probatorios presentados, pronunciándose únicamente sobre la forma y no sobre el fondo del asunto. Además, indicó que adjuntó a su descargo como medio probatorio una propuesta económica del contratista denominado "COPE M&R S.A.C"., para la perforación del pozo de agua y el volumen acumulado (caudalímetro) de vertimiento de aguas residuales con el objetivo de obtener una autorización de vertimiento, la cual debió ser tomada como cierta conforme al principio de veracidad y verdad material.
- 3.2. Los medios probatorios presentados acreditan la subsanación voluntaria de responsabilidad conforme con lo señalado en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, la autoridad erróneamente no los ha considerado, vulnerando los principios de Predictibilidad y Legalidad.
- 3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la emisión de la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF vulneró el principio de culpabilidad, dado que, no existió voluntariedad para actuar con dolo o culpa en la conducta que se le imputa.
- 3.4. Con la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza vulneró el principio de razonabilidad, debido a que no evaluó lo señalado en los literales f) y g) del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, solicita se deje sin efecto la multa aplicada, así como la suspensión de la medida complementaria dictada.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín el 15.11.2022, llevó a cabo una verificación técnica de campo en la unidad productiva de la empresa Congelado

Superfish S.A.C., ubicada en el distrito, provincia y departamento del Callao en la cual constató lo siguiente:

“(...) esta empresa contaba con la autorización de vertimiento Resolución Directoral N° 105-2019-ANA-DCERH la cual a la fecha de esta supervisión se encuentra vencida.

- 1) Sobre los registros pendientes en el SIMCAL de la Resolución Directoral N° 105-2019-ANA-DCERH el administrado indica que se ha cancelado su acceso por lo cual no puede realizar la regularización, sin embargo, sigue realizando los monitoreos trimestrales (alcanza monitoreo de junio) – IE 1 – 07792/22; IE1-07795/22; IE 1-07793/22.*
- 2) Actualmente la empresa Congelado Superfish S.A.C. se encuentra en operación, realizando el vertimiento de aguas residuales tratadas industriales y domésticas (UTM WGS: 84 264972 mE – 8672717 mN). Las aguas residuales industriales provienen de proceso de congelado, el cual pasa a un sistema de tratamiento (PTAR 2) que cuenta con un torrel ecualizador, DAF (Pto salida agua residual 0267763 mE – 8272699 mN) y el sistema doméstico (PTAR) sedimentación, floculante, neutralizador.
Se observa que en la coordenada UTM (WGS: 84) 0267763 mN – 8672699 mE, se ubica el punto de acumulación de agua residual a verter, industrial y doméstica la cual es vertida al mar del Callao, cuenta con un caudalímetro Marca Mc Crometer que registra 146740 l/s, el cálculo de volumen acumulado se realiza de forma manual, se solicita al administrado el reporte de vertimiento de volúmenes desde el año 2021-2022.*
- 3) Sobre el uso de agua el administrado presenta la R.D N° 0801-2021-PRODUCE/DGFCHD, la cual resuelve suspender la licencia de operación de la planta de harina y el cuadro de disposición final de los efluentes industriales. (...).”*

4.2. En el Informe Técnico N° 0135-2022-ANA-AAA.CF-AL.CHRL/CAGM de fecha 05.12.2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín concluyó lo siguiente:

«La R.D. N°0105-2019-ANA-DCERH de fecha 26.06.2019, resolvió a favor de la empresa CONGELADO SUPERFISH S.A.C., prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su sistema de tratamiento planta de la procesadora de harina y aceite de pescado ubicada en la zona industrial Los Ferroles, distrito del Callao, provincia constitucional del callao.

La citada fue otorgada con una vigencia de dos (02) años, contados con eficacia anticipada al 07.11.2018; en atención a lo establecido la citada ha tenido una fecha de vencimiento de 07.11.2020, por lo cual al momento de la supervisión insitu realizada con fecha 15.11.2022, esta se encontraba en estado de VENCIDA.

Adicional a lo anterior la empresa ha solicitado mediante el expediente CUT 137718-2020, la modificación y prorroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas proveniente del sistema de tratamiento de la Planta Procesadora de Harina y Aceite de Pescado, ubicado en la zona industrial Los Ferroles – Callao la cual fue declarada improcedente con Resolución Directoral 0147-2021-ANA-DCERH, así mismo mediante el expediente CUT 162984-2021, solicitó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, provenientes del establecimiento industrial pesquero de congelado (54 t/día) y harina de pescado de alto contenido proteico (10 t/h), ubicado en el distrito y provincia constitucional del Callao, departamento de Lima, dicha solicitud fue declara improcedente mediante Resolución Directoral N°207-2022-ANA-DCERH.

En tal sentido a la fecha la citada empresa no cuenta con una autorización de vertimiento de agua residual tratada para la cual se apliquen incumplimientos a los compromisos adquiridos, por lo cual el este informe se enfocará en presuntos incumplimientos a la Ley de Recursos Hídricos 29338 y su Reglamento aprobado con D.S. N°001-2010-AG, modificado con D.S. N°006-2017-MINAGRI».

4.3. Con el escrito de fecha 12.12.2022, la empresa Congelado Superfish S.A.C. presentó sus descargos a la verificación técnica de campo de fecha 15.11.2022, señalando lo siguiente:

- a. *“(…) se ha decidido optar por contar con un pozo propio de agua para nuestras actividades y así poder cumplir con las obligaciones que requiere la Autoridad Nacional del Agua, por ello, adjuntamos como medio probatorio la propuesta económica establecida por el contratista COPE M&R S.A.C., para la perforación del pozo de agua que utilizaremos para cumplir con nuestras obligaciones ante la autoridad”.*
- b. *“En ese sentido, la administración debe tomar en cuenta lo mencionado por nuestra empresa y lo presentado como medio probatorio que acreditan la subsanación de la conducta de manera anterior a la imputación de cargos (…).”*
- c. *(…) la administración tendrá que tener en cuenta la situación particular y específica en la que se encontraría el incumplimiento de la autorización de vertimientos, puesto que sancionarnos iría en contra de la norma y en contra de que en el más breve plazo posible presentaremos nuevamente nuestra autorización de vertimientos de efluentes, previa instalación de nuestro pozo de agua.*

4.4. En el Informe Técnico N° 0416-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de fecha 15.12.2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín señaló lo siguiente:

- a. *“La empresa CONGELADOS SUPERFISH S.A.C. realiza el vertimiento de agua residual tratada doméstica e industrial en el mar del callao, sin contar con una autorización de agua residual, así mismo no ha remitido el reporte de volúmenes solicitado en la acción de supervisión realizada con fecha 15.11.2022”.*
- b. *“CONGELADOS SUPERFISH S.A.C, presuntamente estaría infringiendo el artículo 1 y 9 de la ley de recursos hídricos, concordante con literal a) y d) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”.*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Por medio de la Notificación N° 0410-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 15.12.2022, notificada el 20.12.2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, comunicó a la empresa Congelado Superfish S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

«Tal como se ha constatado las acciones de supervisión realizadas insitu y en gabinete por esta administración local de agua con fecha 15.11.2022, se identificó que viene usando agua de terceros que no cuentan con una autorización correspondiente para este fin, así mismo, efectúa el vertimiento de sus aguas residuales provenientes de su proceso productivo en el mar del Callao, incurriendo en las infracciones en materia de agua “utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “ realizar vertimiento sin autorización”.

Los hechos constatados constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, encontrándose tipificado como tal en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento referido a “usar (…) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y con el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, efectuar

vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

(...)

Las sanciones que se pueden imponer: amonestación o multa, que asciende desde 0.5 UIT hasta 10.000 UIT».

Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.6. Por medio del escrito ingresado en fecha 26.12.2022¹, ante la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín la empresa Congelado Superfish S.A.C. formuló sus descargos a la Notificación N° 0410-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL (inicio del procedimiento sancionador señalando lo siguiente:

- a. *“(...) al haber optado por la alternativa necesaria de contar con nuestro propio pozo de agua se ha subsanado la conducta infractora de manera previa al inicio del presente procedimiento sancionador, lo cual habíamos establecido de manera anterior mediante el escrito con NRO CUT: 227255-2022 de fecha 13 de diciembre del 2022. En consecuencia, la administración deberá aplicar el eximente de responsabilidad tipificado en el artículo 257° del TUO LPAG”.*
- b. *“(...) la administración debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 278.2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que señala como uno de los criterios para la imposición de sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción; disposición que se encuentra en concordancia con el Principio de Razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO LPAG (...)”.*

Adjuntó a su escrito la solicitud de autorización de vertimiento presentada ante la Autoridad Nacional del Agua con CUT N° 227255-2022.

4.7. En el Informe Técnico N° 0013-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ (informe final de instrucción) de fecha 20.01.2023, notificado el 31.01.2023, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín concluyó lo siguiente:

- a. *“De acuerdo a la verificación de campo del 15.11.22, se constató la empresa CONGELADO SUPERFISH S.A.C., se encuentra en operación realizando el vertimiento de aguas residuales tratadas industriales y domésticas en el punto ubicado en la coordenada UTM WGS84 E264972m E 8672717m N; las aguas residuales industriales provienen de su proceso de congelado el cual pasa por una PTAR (que cuenta con un tromel, ecualizador, DAF) y las aguas domésticas tienen una PTAR independiente que cuenta con un proceso de sedimentación, floculación y neutralización, la cual hasta la fecha no cuenta con ningún tipo de autorización”.*
- b. *“La empresa CONGELADOS SUPERFISH S.A.C. está siendo abastecida por agua subterránea de las licencias de uso de agua R.A. N°457-2012-ANA-ALACHRL Y R.A. N°297- 2017-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL, la cual fue indicada por la persona que participo en la diligencia del 15.11.2022, y lo indica que contaba con dicho abastecimiento a través de un tercero. Sin embargo, al no verificar la fuente de agua subterránea no se tiene el hecho probatorio”.*
- c. *“CONGELADO SUPERFISH S.A.C, infringió el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por efectuar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)”.*

¹ De acuerdo a lo señalado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 022CEAE6

- d. *“Estos hechos deben clasificarse como GRAVE y por lo tanto le correspondería una multa administrativa de 2.1 UIT hasta 5 UIT”.*
- e. *“Archivar el procedimiento administrativo a CONGELADO SUPERFISH S.A.C por infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...)”.*
- 4.8. La empresa Congelado Superfish S.A.C. con el escrito de fecha 02.02.2023², realizó sus descargos al informe final de instrucción (Informe Técnico N° 0013-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ), señalando, entre otros, que optaron por obtener su propio pozo para cumplir con las obligaciones ambientales, sin embargo, la Autoridad no consideró lo antes señalado, vulnerando el principio del debido procedimiento, además indicó que en el momento de imponer la sanción no se consideró lo señalado en los literales f) y g) del numeral 248.2 del artículo 248, vulnerando el principio de razonabilidad.
- 4.9. En el Informe Legal N° 0074-2023-ANA-AAA.CF/JAPA de fecha 15.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó lo siguiente.
- a. *“Que, al respecto, estando al mérito del acta de inspección ocular de fecha 15.11.2022, Informe Técnico N° 0416-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ de 15.12.2022, como de los escritos de descargo presentados por la empresa Congelado Superfish S.A.C. con fecha 12.12.2022, 26.12.2022 y 02.01.2023; se tiene que, respecto a la imputación por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho, dicha conducta constitutiva de infracción administrativa, no se ha configurado en el presente caso, pues la administrada viene procurándose del recurso hídrico a través de la compra a terceros y no como consecuencia de una acción directa sobre la fuente natural que determine la obligación por parte de esta de gestionar la correspondiente licencia de uso de agua”.*
- b. *“(…) si bien la administrada, solicitó con anticipación la renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales otorgada mediante Resolución Directoral N° 105-2019-ANADCERH de fecha 26.06.2019, también es cierto que, con Resolución Directoral N° 207-2022-ANA-DCERH de 05.10.2022, se desestimó su solicitud, encontrándose prohibida de continuar con dicha acción; no obstante, dicha actividad se mantuvo, configurándose la infracción que a título de cargo se le imputó, no siendo de aplicación la eximente de la responsabilidad que se invoca por cuanto a la fecha de la diligencia de inspección ocular, esto es, 15.11.2022, no contaba con el título habilitante, y por el contrario continuaba con el vertimiento de aguas residuales hacia el mar del callao; siendo esto así, y no habiendo la administrada desvirtuado el hecho que se le imputa, sino que por el contrario ha quedado debidamente probado, existiendo responsabilidad en ella y pasible de sanción (...)”.*
- c. *(…) Tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:*

²Según el registro llevado a cabo en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Por haber estar realizando el vertimiento de aguas residuales a la fuente natural sin autorización de la ANA

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	Si bien se tratan de aguas residuales tratadas en los actuados no se ha determinado este criterio de calificación
Los beneficios económicos obtenidos	Se evidencia por el periodo de tiempo que realizó el vertimiento sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por estar realizando el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas sin autorización, obedece a un acto consciente y voluntario, pues la administrada tenía conocimiento que su solicitud de renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales había sido desestimada, y que a mérito de la Resolución Directoral N° 105-2019-ANA-DCERH de fecha 26.06.2019 está vencería el 07.11.2022, no obstante ello continuó realizando las descargas.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que por realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas industriales y domésticas en el punto ubicado en la coordenada UTM WGS84 E264972m E 8672717m N; se califica como grave y se impone como sanción una multa ascendente a (5) UIT. Respecto a la medida complementaria, la administrada deberá suspender el vertimiento de aguas residuales hacia la fuente natural de agua, esto es, al mar del callao, en un plazo no mayor de dos (02) días, para lo cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, verificará su cumplimiento.

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF de fecha 16.02.2023, notificada el 22.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza estableció la responsabilidad administrativa de la empresa Congelados Superfish S.A.C. bajo los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 13.03.2023³, la empresa Congelados Superfish S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF indicando entre otros argumentos, los siguientes:
- Se han vulnerado los principios de debido procedimiento y motivación, debido a que las autoridades en el momento de resolver no consideraron su descargo presentado y relacionado al expediente con CUT. N°227255-2022.
 - En calidad de nueva prueba refiere que en fecha 10.03.2023, inició el trámite para obtener la autorización de vertimientos, por lo que al existir una subsanación voluntaria operaría la condición eximente de la responsabilidad.

³ Según el registro llevado a cabo en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 022CEAE6

- 4.12. En el Informe Legal N° 0096-2023-ANA-AAA.CF/JAPA de fecha 22.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó lo siguiente:

“La administrada en su defensa, alega que antes de que se produzca el vencimiento, volvió a solicitar la correspondiente autorización, que se tramitó en el expediente administrativo con Código Único de Trámite N° 227255-2022, en el cual se establecieron observaciones que fueron debidamente sustentadas para su levantamiento, sin embargo, culminó desestimándose su pretensión según Resolución Directoral N°207-2022- ANADCERH de 05.10.2022, habiendo actuado en todo momento, de buena fe y con respeto al principio del debido procedimiento, siendo que la conducta desarrollada no la hace pasible de sanción alguna, pues considera que se ha producido una subsanación voluntaria, encontrándose dentro de los alcances de lo dispuesto por el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sobre el particular, si bien la administrada, solicitó con anticipación la renovación de la autorización de vertimiento de aguas residuales otorgada mediante Resolución Directoral N° 105-2019-ANADCERH de 26.06.2019, también es cierto que, con Resolución Directoral N°207-2022- ANADCERH de 05.10.2022, se desestimó su solicitud, encontrándose prohibida de continuar con dicha acción; no obstante, dicha actividad se mantuvo, configurándose la infracción que a título de cargo se le imputó, no siendo de aplicación la eximente de la responsabilidad que se invoca por cuanto a la fecha de la diligencia de inspección ocular, esto es, 15.11.2022, no contaba con el título habilitante, y por el contrario continuaba con el vertimiento de aguas residuales hacia el mar del Callao; siendo esto así, y no habiendo la administrada desvirtuado el hecho que se le imputa, sino que por el contrario ha quedado debidamente probado, existiendo responsabilidad en ella y pasible de sanción (...).”

- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 0421-2023-ANA-AAA.CF de fecha 24.03.2023, notificada el 11.04.2023 (sic), declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Congelados Superfish S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF, debido a que la nueva prueba presentada no desvirtúa el hecho que fue objeto del procedimiento administrativo sancionador.
- 4.14. Con el escrito ingresado en fecha 25.04.2023⁴, la empresa Congelado Superfish S.A.C. interpuso un recurso de apelación de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0421-2023-ANA-AAA.CF de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con el Proveído N° 0918-2023-ANA-AAA.CF de fecha 02.05.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-

⁴ Según el registro llevado a cabo en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 022CEAE6

ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el «*Realizar vertimientos sin autorización*».
- 6.2. Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de “*Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”.
- 6.3. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:
- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
 - b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegreAmbiente.
- 6.4. De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a la empresa Congelado Superfish S.A.C. se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar⁸, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua⁹.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁷ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

⁸ De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

⁹ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 022CEAE6

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la empresa Congelado Superfish S.A.C.

- 6.5. Con la Notificación N° 0410-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 15.12.2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín imputó a la empresa Congelado Superfish S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, vertimiento de sus aguas residuales provenientes de su proceso productivo en el mar del Callao.

Dicha conducta fue considerada por la autoridad como la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Congelado Superfish S.A.C. con una multa de 2.1 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

- 6.6. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales en el mar del Callao, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada en fecha 15.11.2022, en la cual Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín constató que la empresa Congelado Superfish S.A.C. descarga sus aguas residuales industriales y domésticas que provienen del proceso de congelado de su unidad productiva en el mar del Callao.
- b) El Informe Técnico N° 0135-2022-ANA-AAA.CF-AL.CHRL/CAGM de fecha 05.12.2022, mediante el cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 15.11.2022, concluyó que la empresa Congelado Superfish S.A.C. en el punto de coordenadas UTM (WGS:84) 0267763 mE 8672699 mN realiza vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas en el mar del Callao, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Las fotografías anexadas en el Informe Técnico N° 0135-2022-ANA-AAA.CF-AL.CHRL/CAGM:



 UTM: 18L Zona: 18QUD, 8672717mE Elevación: 0.045 m Presión: 12.2 m Temperatura: 15/11/2022 11:21 Usuario: Norberto Torres Encalacion	 UTM: 18L Zona: 18QUD, 8672717mE Elevación: 0.045 m Presión: 12.2 m Temperatura: 15/11/2022 11:24 Usuario: Norberto Torres Encalacion (de Peru)
Se observa que al momento de la supervisión la empresa realiza la descarga del vertimiento de agua residual, mediante su emisór submarinos, efluentes a la entrada de la tubería de salida.	Se verifica que la empresa cuenta con un caudalímetro es de marca MECROMETER el cual registra 146740 m3 y un caudal de 14 l/s

- d) El Informe Técnico N° 0013-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ (informe final de instrucción) de fecha 20.01.2023, en el cual la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín concluyó que la empresa Congelado Superfish S.A.C. es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas en el mar de Callao, configurándose la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- e) El Informe Legal N° 0096-2023-ANA-AAA.CF/JAPA de fecha 22.03.2023, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que la empresa Congelado Superfish S.A.C. es responsable de efectuar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas en el mar de Callao, por lo que, recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Congelado Superfish S.A.C.

6.7. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.7.1 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza vulneró los principios de debido procedimiento, motivación y buena fe procedimental, debido a que declaró improcedente su recurso de reconsideración sin considerar los medios probatorios presentados, pronunciándose únicamente sobre la forma y no sobre el fondo del asunto.
- 6.7.2 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración tiene como propósito que el administrado pueda acceder a la posibilidad de un cambio de criterio del mismo órgano que emitió el acto, fundado en la presentación de nuevos medios de prueba:

«Artículo 219°. Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación».

- 6.7.3 Del análisis del escrito de fecha 13.03.2023, por medio del cual se formuló un recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF (resolución de sanción), se observa que la empresa

adjuntó un enlace sobre la solicitud de autorización de vertimiento presentada ante la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.7.4 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 0421-2023-ANA-AAA.CF de fecha 24.03.2023, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Congelados Superfish S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF, debido a que:

«[...]tiene que es a partir de la nueva prueba aportada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión; es así que la recurrente en calidad de nueva prueba y como sustento a su expresión de agravios, refiere que con fecha 10.03.2023 inició el trámite para la autorización de vertimiento, el cual corre en el expediente con Código Único de Trámite N° 41153-2023. Enlace: https://ofimaticamy.sharepoint.com/:f/g/personal/mperez_shvabogados_com/Ejs6WmEQQS_JGieUvQI-lzIsBf21t4Zzp-wkB_l3ai7a6KA?e=NCqdRR; de donde se tiene que, si bien la prueba constituye un derecho fundamental y por ende goza de protección constitucional, en la medida que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3, de la Constitución relacionada a su dimensión subjetiva, esto es; que las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa y como correlato de ella su dimensión objetiva, entendida como el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia; por ende denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos; siendo esto así, la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por la empresa Congelado Superfish S.A.C. con fecha 10.03.2023 y que corre en el expediente administrativo con Código Único de Trámite N°41153-2023, no resulta pertinente para desvirtuar el hecho que fue objeto del procedimiento administrativo sancionador y por el cual se impuso una sanción de multa al encontrar responsabilidad por los hechos imputados; sino que por el contrario, esta correspondería al cumplimiento de la medida complementaria contenida en el artículo 4° de la Resolución Directoral que se impugna, donde además de la suspensión del vertimiento de aguas residuales hacia la fuente natural de agua, esto es, al mar del Callao, se dispuso que la administrada procediera en el plazo de 30 días calendario a tramitar la autorización de vertimiento; siendo esto así deviene en IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF de 16.02.202 [..]».

- 6.7.5 Análisis que demuestra la existencia de motivación sobre el aspecto relevante que justifica el acto administrativo en dicho extremo (referido a que la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas presentada por la empresa Congelado Superfish S.A.C. en fecha 10.03.2023, en el expediente administrativo con CUT N°41153-2023, no resultó pertinente para desvirtuar el hecho que fue objeto del procedimiento administrativo sancionador), conforme se encuentra establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del

caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado».

- 6.7.6 Ahora bien, la administrada también argumenta que durante el procedimiento presentó como medio probatorio una propuesta económica del contratista denominado “COPE M&R S.A.C.”, para la perforación del pozo de agua y el volumen acumulado (caudalímetro) de vertimiento de aguas residuales con el objetivo de obtener una autorización de vertimiento. Sobre dicho medio de prueba se debe indicar que el mismo no es útil para deslindar su responsabilidad respecto al hecho de efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización en el mar del Callao, debido a que no constituye el título habilitante que le faculte el vertimiento de sus aguas residuales.
- 6.8. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.8.1 La administrada alega que los medios probatorios presentados acreditan la subsanación voluntaria de responsabilidad conforme con lo señalado en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, la autoridad erróneamente no los ha considerado, vulnerando los principios de Predictibilidad y Legalidad.
- 6.8.2 Sobre el particular, las causales eximentes de la responsabilidad recogidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen condiciones de exoneración de la responsabilidad del infractor respecto de la comisión de las infracciones:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. [...]» (énfasis añadido).***

- 6.8.3 La administrada ha presentado como medios probatorios para liberarse de su responsabilidad respecto al hecho constitutivo de infracción, los siguientes medios probatorios: (i) la propuesta económica del contratista denominado “COPE M&R S.A.C.”, y (ii) la solicitud de autorización de vertimientos de aguas

residuales industriales y domésticas. Sin embargo, tales documentos, no demuestran la obtención de una autorización de vertimiento de aguas residuales antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, no se ha configurado la condición eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no basta con presentar una solicitud para la obtención de una autorización de vertimientos de uso de agua, debido a que dicho procedimiento no se sujeta al régimen de aprobación automática.

6.8.4 Con base en lo expuesto, no se advierte afectación a los principios¹⁰ de Predictibilidad y Legalidad invocados por la administrada.

6.9. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.9.1. La administrada argumenta que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la emisión de la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF ha vulnerado el principio de Culpabilidad, debido a que, no existió voluntariedad para actuar con dolo o culpa en la conducta que se le imputa.

6.9.2. Al respecto, se debe indicar que, en relación con el Principio de Culpabilidad, el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto:

«Artículo 248°. -Principios de la potestad sancionadora administrativa

[...]

10. Culpabilidad. • *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa, objetiva*".

[...]».

6.9.3. Refiere Morón Urbina¹¹ respecto del Principio de Culpabilidad que *“el principio de culpabilidad tiene como finalidad establecer un límite al ius puniendi basándose en los principios de seguridad jurídica y de dignidad humana, al imponer una sanción a quien actuó bajo los parámetros y elementos requeridos para responder por esta comisión”*.

De igual manera, manifiesta que “el principio de culpabilidad exige no hacer responsable a un sujeto por hechos ajenos atribuibles a terceros. Esto último es conocido como el principio de personalidad (o causalidad en nuestra

¹⁰ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...]

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

[...]».

¹¹ MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Lima 2018, pp. 455.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 022CEAE6

normativa) de las sanciones administrativas. Al amparo de esto, se individualiza la imputación y posteriormente la sanción, siendo que la misma recaiga sobre quien ha cometido la infracción¹².

- 6.9.4. En el caso en concreto, se advierte que en la verificación técnica de campo de fecha 15.11.2022, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín constató que la empresa Congelado Superfish S.A.C. realiza vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas en el mar del Callao, sin contar con la autorización correspondiente. Además, la mencionada empresa contaba con una autorización de vertimiento de aguas residuales otorgada con la Resolución Directoral N° 105-2019-ANA-DCERH (por un plazo de dos años que cuenta con eficacia anticipada desde el 07.11.2018 hasta al 07.11.2020), la cual en la fecha de la supervisión se encontraba vencida.

Cabe señalar, que en fecha 05.10.2021, la administrada solicitó a la Autoridad Nacional del Agua una autorización de vertimiento de aguas residuales, dicha solicitud fue denegada con la Resolución Directoral N° 0207-2022- ANA-DCERH.

- 6.9.5. En ese sentido, existiendo una comprobación de la responsabilidad, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con base en los medios probatorios actuados en el expediente administrativo emitió la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF, mediante la cual se sancionó a la empresa Congelado Superfish S.A.C. por efectuar vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas en el mar del Callao, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.9.6. Por tanto, del análisis desarrollado en los numerales precedentes, este Colegiado concluye que no existe vulneración al principio de culpabilidad, ya que la autoridad de primera instancia contó con los medios de prueba suficientes para acreditar la responsabilidad subjetiva de la empresa Congelado Superfish S.A.C., correspondiendo desestimar en este extremo el recurso de apelación.

- 6.10. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.10.1. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece de manera imperativa que, para la calificación de las infracciones, la autoridad administrativa del agua debe aplicar los criterios establecidos en su artículo 278° (numeral 278.2):

«Artículo 278°. Calificación de las infracciones
[...]

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°

¹² MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Lima 2018, pp. 456.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 022CEAE6

27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados» (énfasis añadido).

6.10.2. Disposición que se articula con lo previsto en el artículo 20° de la norma denominada “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento”:

«Artículo 20°. Calificación de las infracciones

La calificación de la infracción se hará en base a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiendo además tener en cuenta el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General [...]» (énfasis añadido).

6.10.3. Los criterios de calificación que rigen la materia sancionadora en el sector hídrico, difieren de los establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales para mayor detalle se transcriben a continuación:

«Artículo 248°.

[...]

3. Razonabilidad

[...]:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor».

Por tanto, esta Autoridad Nacional del Agua debe aplicar, por mandato expreso, los criterios regulados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.10.4. En la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza estableció lo siguiente

«[...] tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene: Por haber estar realizando el vertimiento de aguas residuales a la fuente natural sin autorización de la ANA CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION DESCRIPCION La afectación o riesgo a la salud de la población Si bien se tratan de aguas residuales tratadas en los actuados no se ha determinado este criterio de calificación Los beneficios económicos obtenidos Se evidencia por el periodo de tiempo que realizó el vertimiento sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Los impactos negativos generados al medio ambiente No se ha determinado Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable La comisión de la conducta infractora esto es, por estar realizando el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas sin autorización, obedece a un acto consciente y voluntario, pues la administrada tenía conocimiento que su solicitud de renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales había sido desestimada, y que a mérito de la Resolución Directoral N° 105-2019- ANA-DCERH de fecha 26.06.2019 está vencería el 07.11.2022, no obstante ello continuó realizando las descargas. La gravedad de los daños ocasionados No se ha determinado Reincidencia No existe Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que por realizar el vertimiento de aguas residuales tratadas industriales y domésticas en el punto ubicado en la coordenada UTM WGS84 E264972m E 8672717m N; se califica como grave y se impone como sanción una multa ascendente a (2.1) UIT. Respecto a la medida complementaria la administrada deberá suspender el vertimiento de aguas residuales hacia la fuente natural de agua, esto es, al mar del Callao, en un plazo no mayor de dos (02) días, sin perjuicio de ello, la administrada procederá en el plazo de 30 días calendario a tramitar la autorización de vertimiento. para lo cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, verificará su cumplimiento; [...]».

6.10.5. De lo expuesto, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza aplicó en la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF los criterios de calificación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tal como dispone la norma.

En consecuencia, los argumentos de la apelación no determinan que la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF resulte arbitraria, pues ha sido dictada en el marco del Principio de Legalidad que estipula:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin*

perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*

[...]».

6.10.6. Finalmente, se debe indicar que el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina como obligación de los órganos sancionadores procurar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer el ilícito que cumplir con la norma o asumir el costo de la sanción (elemento disuasivo de la conducta reprochable):

«Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

[...]

3. Razonabilidad. *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción [...]».*

6.10.7. En este caso, se observa que la infracción referida a efectuar vertimientos de aguas residuales en el mar del Callao solo puede ser calificada como grave o muy grave, de acuerdo con el numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y sobre la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza calificando la infracción como grave, impuso el mínimo legal permitido para las graves (2.1 UIT):

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 279°. Sanciones aplicables

279.2. *Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.*

6.10.8. Entonces, este tribunal considera que no existe arbitrariedad en la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 0261-2023-ANA-AAA.CF, por lo cual no se puede dejar sin efecto la multa aplicada ni dejar sin efecto la medida complementaria referida a suspender el vertimiento de aguas residuales en el mar del Callao, porque dicha medida complementaria¹³ guarda estricta concordancia con la infracción cometida.

¹³ Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 123.- Medidas complementarias

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

6.11. Desvirtuados los argumentos del recurso, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 0421-2023-ANA-AAA.CF.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 697-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.09.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁴ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa Congelado Superfish S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0421-2023-ANA-AAA.CF.

2° - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;

2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;

3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y

4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso» (énfasis añadido).

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 280°. Medidas complementarias

280.1. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial» (énfasis añadido).

¹⁴ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

“Artículo 14°. Pluralidad de Salas

(...)

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente.

(...)”.